



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **02/11/2021** y **02/11/2021**

123

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050155100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMILA SAMBONI IMBACHI Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:54:39.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300820190037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSANA CHARRY SANTOS Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 12:37:58.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820200012300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:13:47.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300820210017500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CHAUX JARAMILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DEGESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:54:05.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210018300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:52:16.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333370320150024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:57:15.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333370320150027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:56:42.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333370320150036300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FANOR IVAN BENAVIDEZ TRIVIÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:58:50.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333703201500372 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA, representada por el Dr. Miller Nieto Hernández	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 12:19:33.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333703201500390 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA ADRIANA SEGURA PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 12:29:47.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	EXP. ELECTRON IC
410013340008201600026 00	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:45:45.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	ELECTRON ICO
410013340008201600026 00	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:05:42.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	ELECTRON ICO
410013340008201600045 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTHIAN CAMILO GUTIERREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:59:24.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : HERMILA SAMBONI IMBACHI Y OTRO  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410012331000-2005-01551-00  
NO. AUTO : A.I. – 700

### **1. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), con relación al nombre de una de las partes demandantes.

### **2. Consideraciones.**

El C.G.P consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, bajo la prescripción del Art. 286; la que opera cuando en tales providencias se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, lo que se puede corregir en cualquier tiempo.

En el presente caso, observa el Despacho que efectivamente la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva incurrió en un error al señalar como parte demandante a JONIER ALEXANDER SAMBONI “**CALDERÓN**” (sic) siendo lo correcto JONIER ALEXANDER SAMBONI “**MUÑOZ**” de conformidad con el registro civil de nacimiento de esta persona, que obra a folio 17 del cuaderno principal N° 1 de primera instancia, por lo tanto dicha sentencia debe ser objeto de corrección en los términos del art. 286 del C.G.P., toda vez que el nombre errado del demandante aparece en el texto o cuerpo de la providencia y en su parte resolutive lo que puede generar errores o dificultades en su ejecución.

Si bien dicha sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, a quien correspondería en principio adoptar dicha corrección, como quiera que el referido Despacho Judicial ya se extinguió y que el proceso fue reasignado a este Despacho, corresponde a la suscrita funcionaria adoptar las decisiones correspondientes.

Por último, advierte el Despacho que si bien la sentencia de primera instancia fue apelada, y resuelto el recurso la misma fue confirmada por el Superior, la corrección por cambio de palabras que en esta oportunidad se efectúa no incide en lo sustancial de dicha sentencia, pues los montos y conceptos por los cuales se condena siguen siendo los mismos, incluso las partes favorecidas con la condena, sólo que el apellido de uno de éstos se ajusta a lo que realmente corresponde según las pruebas que desde siempre obraron en el proceso. Nótese además que en el proceso, desde su origen, es decir, desde el auto admisorio de la demanda, tuvo como demandante a

JONIER ALEXANDER SAMBONÍ MUÑOZ, en calidad de hijo del causante, sin que y no a ninguna otra persona con ese mismo nombre pero de apellido CALDERÓN, como erradamente se indicó en la sentencia.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 2.1. y 2.2.2. del resolutivo segundo de la sentencia del 27 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, en el sentido de precisar que el segundo apellido del señor JONIER ALEXÁNDER, a favor de la cual se impuso condena por perjuicios morales y materiales – lucro cesante, en calidad de hijo del fallecido, corresponde a **MUÑOZ** y no a “CALDERÓN” como erradamente se indicó en dicha providencia; de tal manera que el demandante favorecido con dicha condena, al que se refiere dicha providencia en los citados numerales, corresponde a JONIER ALEXÁNDER SAMBONÍ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

MCPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00240-00  
No. AUTO : A.S.- 472

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00272-00

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FANOR IVAN BENAVIDEZ TRIVIÑO  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00363-00  
NO. AUTO : A.I.- 697

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre los recursos presentados por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia, así como a corregir, de oficio, un error por cambio de palabra en que se incurrió en dicha sentencia.

### **2. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA - ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS.**

Revisadas la sentencia de primera instancia se observa que por error involuntario se señaló como fecha de la providencia el veintisiete (27) de septiembre de “**dos mil veinte (2020)**” siendo lo correcto “**dos mil veintiuno (2021)**”; razón por la cual procederá el Despacho a corregir, de oficio, dicha providencia en los términos del art. 286 del C.G.P el cual consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo y por el mismo juez que dictó la providencia, cuando en tales decisiones se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

### **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO ACTOR.**

El apoderado actor, mediante escrito remitido vía correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (Doc. 03 del expediente electrónico) en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que se reponga la decisión tomada en dicha providencia declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2015-004127 de fecha 7 de mayo de 2015, por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales causados durante el tiempo de servicio al SENA.

Sea lo primero precisar que el Art. 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 consagra que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*” (Negrilla del Despacho), por lo tanto es claro que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia es improcedente, toda vez que la providencia recurrida, no es susceptible de recurso de reposición, por tanto se rechazará por improcedente

Así las cosas, como quiera que también se interpuso recurso de apelación y que el mismo reúne los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede el mismo, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR**, de oficio, la fecha de la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado, en el sentido de señalar que la fecha correcta de expedición de la sentencia es: **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00372 – 00  
AUTO NO. : A.I. - 695

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto que inadmitió la demanda, y en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentado por la misma apoderada con anterioridad a tales recursos.

### **2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 29 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, otorgando a la parte ejecutante el término de 10 días, siguientes a la notificación de la decisión, para subsanarla (doc. 06, exp. electrónico).

Inconforme con dicha decisión, la apoderada ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solamente respecto de una de las causales de inadmisión (doc. 09, exp. electrónico). Así mismo, dentro del término otorgado procedió a presentar escrito de subsanación respecto de las demás causales de inadmisión (doc. 10, exp. electrónico).

Posteriormente, la referida apoderada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado, sustentada en que la ejecutada expidió la Resolución No. 217 del 06 de septiembre de 2021, ordenando el pago a favor de la actora de las acreencias laborales adeudadas por los periodos académicos comprendidos entre el primer semestre de 2012 (2012 A) y el segundo semestre de 2016 (2016B). (Doc. 11, expediente electrónico).

Con la solicitud allega copia de la mencionada resolución, en la que, en efecto, se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$26.118.373 M /CTE, a favor de la aquí ejecutante, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución (Pág. 3-9, Doc. 11, expediente electrónico).

### **3.-CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Art. 440 del CGP, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P, consagra la terminación del proceso por pago, en los casos en que *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

De la lectura en conjunto de tales normas, considera el Despacho que es procedente acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada, pues se trata de una afirmación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para disponer del litigio según el poder otorgado por el demandante, quien además acreditó en efecto la expedición por parte de la ejecutada de la Resolución No. 217 del 06 de septiembre de 2021, ordenando el pago a favor de la aquí ejecutante de las acreencias laborales adeudadas por los periodos académicos comprendidos entre el primer semestre de 2012 (2012 A) y el segundo semestre de 2016 (2016B); por lo que no habría a la fecha obligación que perseguir dentro del presente asunto; terminación del proceso a la que se accederá sin que haya lugar a la condena en costas en contra de la parte ejecutada, por cuanto el cumplimiento de la obligación se dio incluso antes de que se librara mandamiento de pago en su contra.

Tampoco hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, pues no se causaron las mismas, en la medida que la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, fue presentada por anterioridad a que se librara mandamiento de pago, por lo que la entidad ejecutada nunca fue vinculada formalmente al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se entienden desistidos los recursos presentados por la parte actora, y en su lugar se aceptará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener por desistidos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada ejecutante en contra del auto inadmisorio de demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por pago total de la obligación, como lo solicita la parte ejecutante.

**TERCERO: NO se dispone** el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo solicitado, pues las mismas no fueron decretadas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANGELA ADRIANA SEGURA PEREZ Y OTRO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00390 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 696

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 13 del expediente electrónico).

### **2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y luego de subsanada, mediante auto del 07 de octubre del año en curso (Doc. 11 del Exp. electrónico) se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

*“a) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.537.331) a favor de ANGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ y por VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$21.125.383) a favor de DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA , por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A) para la señora ANGELA ADRIANA SEGURA y desde el primer semestre de 2012 (2012-A) al segundo semestre 2015 (2015-B) para el señor Diego Felipe Polanía Ardila.*

*b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (24 de mayo de 2019).*

*c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 25 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA..”.*

Igualmente, mediante auto de la misma fecha se dispuso decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada (Doc. 01 del C. de medida cautelar).

No obstante, con posterioridad, la recurrente presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto la ejecutada expidió la Resolución No. 199 del 13 de agosto de 2021, la cual ordena el pago de las acreencias laborales adeudadas a los ejecutantes por los periodos laborales comprendidos entre el primer semestre de 2012 ( 2012 A) y el segundo semestre de 2019 (2019 B), con lo cual considera cumplida la obligación por la cual se adelanta la presente ejecución (Doc. 13, expediente electrónico).

Con la solicitud allega copia de la mencionada resolución, en la que, en efecto, se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$37.875.053 a favor de Diego Felipe

Polanía Ardila y \$29.494.704 a favor de Ángela Adriana Segura Pérez, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia base de ejecución (Pág. 3-12, Doc. 13, expediente electrónico).

### **3.-CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Art. 440 del CGP, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P, consagra la terminación del proceso por pago, en los casos en que *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

De la lectura en conjunto de tales normas, considera el Despacho que es procedente acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada, pues se trata de una afirmación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para disponer del litigio según el poder otorgado por los ejecutantes, quien además, en efecto, acreditó la expedición por parte de la ejecutada de la Resolución No. 199 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial base de ejecución (Pág. 3-12, Doc. 13 del Exp. electrónico), por lo que no habría a la fecha obligación que perseguir dentro del presente asunto; terminación del proceso a la que se accederá sin que haya lugar a la condena en costas en contra de la parte ejecutada, por cuanto el cumplimiento de la obligación se dio antes del término otorgado para ello por el Juzgado, pues a la fecha ni siquiera se le ha notificado el mandamiento de pago.

Tampoco hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, pues no se trata de un desistimiento de pretensiones, sino de haberse acreditado el cumplimiento de la obligación con posterioridad a la fecha de promoverse la presente demanda ejecutiva, por lo cual la misma resultó necesaria para sus pretensiones y por ende, las eventuales costas en que hubiere tenido que incurrir la ejecutada fueron útiles y necesarias, sin que en todo caso, las mismas se hubieren acreditado, pues, se insiste, el cumplimiento de la obligación se acreditó incluso antes de trabarse la litis ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por ANGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ y DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por pago total de la obligación, como lo solicita la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las mismas cautelares decretadas a la fecha, para lo cual se oficiará a donde corresponda.

**TERCERO: Cumplido lo anterior** archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ Y OTRO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00026 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 698

### **1. Asunto a tratar.**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

### **2. Antecedentes.**

#### **2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar en la liquidación anexa a la demanda, los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde al ejecutante.

## **2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).**

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al tercer punto de inadmisión por el cual se señaló que *“En dicha liquidación no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

## **3. Consideraciones.**

### **3.1. Procedencia del recurso.**

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>2</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>3</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo<sup>4</sup>.”**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

<sup>1</sup> Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>3</sup> Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### **3.2. Del fondo del asunto.**

De manera temprana estima el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor del ejecutante y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor del ejecutante, es decir que, ello es un aspecto que si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

### **3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, exp. electrónico).**

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de inadmisión, que correspondía a que se estaba reclamando a favor de la señora XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ, sumas afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva declarada en la sentencia base de la ejecución, la apoderada actora presenta escrito integrando la demanda para subsanar los defectos correspondientes, en donde efectivamente se observa que prescinde de cobrar sumas del primer semestre de 2012 de las cuales se advirtió afectadas por dicha prescripción, para en su lugar, cobrar las sumas causadas a partir del

segundo semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2020 conforme a la certificación aportada, lo cual considera el Despacho que por encontrarse acorde al título base del cobro ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago, pues se observa que se acompañó nueva liquidación, también corregida, en donde se precisan los valores a favor de la ejecutante (Doc. 10, exp. electrónico).

En lo que corresponde a la segunda causal de inadmisión relativa a la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda y la subsanación, es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021.

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, 13 de agosto de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 23 de agosto de 2019 (pág. 29, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal tercera de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS m/cte (\$29.224.360), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2012 (2012-B) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A).

- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (12 de agosto de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

**TERCERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte (\$4.850.233), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2013 (2013-B) hasta el segundo semestre de 2015 (2015-B).
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (12 de agosto de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

**CUARTO:** ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JPD



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : XENNY YOLIMA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y OTRO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00026 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 701

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 5-6, Doc. 10, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$51.111.890); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : CRISTHIAN CAMILO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013340008-2016-00045-00

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSANA CHARRY SANTOS Y OTRA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00376 00  
NO. AUTO : A.S. – 473

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la entidad demandada (Doc. 12, exp. electrónico) sino fuera porque dicho profesional del derecho presentó desistimiento a tal pedimento, considerando la improcedencia de la acumulación (Doc. 18, exp. electrónico), razón por la cual es dable continuar con el trámite procesal correspondiente y en atención a que dicha solicitud impidió que la secretaría del juzgado continuara con la contabilización de los términos de traslado de la demanda que habían empezado a correr, se **ORDENA** que proceda de conformidad, surtido lo cual deberá ingresar el proceso a Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS.  
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00123 00  
NO. AUTO : A.I.- 699

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía.

### **2. ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita vincular al proceso a la PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1007262, con vigencia desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 20 de abril de 2018, señalando que con base en la cobertura de dicha póliza le corresponde a la entidad llamada en garantía asumir la condena que eventualmente se llegare a imponer la ANI en virtud del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…)*

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

*“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
(…)”*

Con el escrito de llamamiento se aporta la póliza de Responsabilidad Civil No.1007262, tomada por la Agencia Nacional de Infraestructura (asegurado) con la Previsora S.A., donde se contempla dentro de los amparos contratados la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 20 de abril de 2018, encontrándose vigente para la fecha en la que se originaron los hechos sobre los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad llamante (02 de abril de 2018) y que pretende sean trasladados a la llamada en garantía con base en el documento precitado. Por tanto, considera el Despacho se encuentra acreditada la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (dada la naturaleza jurídica de la entidad llamada en garantía), de conformidad con lo dispuesto en 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento a la compañía LA PREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación copia de la demanda, su contestación y del escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALFONSO CHAUX JARAMILLO  
DEMANDADO : UGPP  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00175 – 00  
AUTO NO. : A.I. - 702

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar el presente asunto para decidir si se cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del mismo.

### **2. ANTECEDENTES.**

El señor ALFONSO CHAUX JARAMILLO, actuando por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, por la obligación surgida de los actos administrativos Resolución 030939 del 27 de julio de 2018 y Resolución RDP 003083 del 01 de febrero de 2019, por medio de las cuales se reconoce una pensión de sobreviviente y se modifica la Resolución RDP 030939 del 27 de julio de 2018, respectivamente, mandamiento que solicita en los siguientes términos:

- a) Por las sumas de \$35.876.744, por concepto correspondiente a la diferencia del valor real de la liquidación de las mesadas ordinarias y adicionales y el valor pagado por la entidad del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2020; debidamente indexadas al momento del pago;
- b) Por la suma generada por el valor de la diferencia en la liquidación de la pensión con las mesadas ordinarias y adicionales desde el 01 de junio de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y que se condene a seguir pagando en adelante la diferencia generada en las resoluciones 030939 del 27 de julio de 2018 y RDP 003083 del 01 de febrero de 2019;
- c) Por los respectivos intereses moratorios, causados desde el día 01 de febrero de 2013, a la tasa legal permitida, hasta la fecha en que se verifique su pago;
- d) Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos de reconocimiento pensional, cuando de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo son los “*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, si bien en el Art. 297 del CPACA se enlistan los documentos, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las copia de actos administrativos con su constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, dicha norma en manera alguna puede entenderse como ampliación de la competencia en materia de ejecutivos a cargo de esta Corporación, sino como norma aclaratoria de lo que constituye título ejecutivo a hacer valer ante esta jurisdicción, pero en todo caso, dentro de sus competencias, a la luz del Art. 104 ídem.

Así se ha señalado en diferentes pronunciamientos, que han dirimido conflictos de jurisdicción, en asuntos similares. En efecto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de mayo de 2013<sup>1</sup>, se pronunció al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, cuya demanda ejecutiva tenía como base de ejecución un acto administrativo señalando:

*“Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:*

*- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma concreta; -sus sentencia debidamente ejecutoriadas; -los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; -así mismo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.*

*No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una completo obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas no yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializan la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibidem*.*

*De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otra, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.*

*Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no éste relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis*

---

<sup>1</sup> Radicado 11001010200020130005900. M.P. Dra. María Mercedes López Mora.

*exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencia son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se frenten principios de celeridad y eficiencia”.*

*Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos de la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos.”*

Así también lo han precisado despachos judiciales de otros distritos de esta jurisdicción, entre ellos el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante auto del 05 de mayo de 2021<sup>2</sup> señaló que la jurisdicción contencioso administrativa únicamente es competente para ejecuciones por actos administrativos relacionados con el cumplimiento del contrato estatal, pues su competencia deriva con claridad del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 297-3 del CPCA:

*“De lo anterior se desprende, sin mayor elucubración, que, la norma en cita no atribuyó al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la ejecución de actos administrativos cuando se aportan como título ejecutivo, excepto en materia de ejecución de contratos estatales en los términos de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 297.3 del CPACA.”*

Y más adelante señaló el Tribunal,

*“El citado tratadista recordó que, tal como lo ha sostenido el Consejo de estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la regla general de competencia en material de ejecutivos radica en la jurisdicción ordinaria especialidad civil y, excepcionalmente en la especialidad laboral – como acontece en los casos de actos administrativos que reconocen prestaciones labora-. Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe y se aplica una regla especial, taxativamente definida según subreglas del numeral 6 del artículo 104 del CPACA.  
[...]*

*Con fundamento en lo expuesto, es evidente que, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo en la medida que, con la demanda se persigue el pago de prestaciones laborales presuntamente reconocidas por la ejecutada en sendos actos administrativos. Asunto del cual, sí es competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como se dijo, al margen de que se encuentren involucrados empleados y/o entidades públicas, pues el criterio definitorio de la jurisdicción competente es el origen del título.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 18, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, como quiera que se persigue el recaudo ejecutivo de acreencias de índole laboral, en razón al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la persona ejecutante contenidas en los actos administrativos adosados como título ejecutivo complejo.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 05 de mayo de 2021, MP Fabio Iván Afanador García, radicado N° 150013333005-202000151-01, proceso ejecutivo de Yeny Lucía Barreto Castro contra el departamento de Boyacá.

<sup>3</sup> Cfr. Auto del 17 de enero de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, radicado N° 47-001-3333-003-2019-00351-00, proceso ejecutivo de JOSE OROZCO DE LA HOZ contra la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVERAND.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

APS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
DEMANDADO : CECILIA PERDOMO ESQUIVEL  
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00183-00  
NO. AUTO : A.I. - 694

Sería del caso devolver el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que le diera el trámite adecuado al conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre dicho Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión, pues habiéndose ya declarado por dicho Tribunal la falta de jurisdicción y radicado la misma en la jurisdicción ordinaria, correspondía al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, al considerar que tampoco tenía competencia para conocer del presente asunto, remitirlo a la Corte Constitucional, para que resolviera el conflicto de jurisdicción presentado, por involucrar autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 – numeral 11 de la C. Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, y no proceder a enviarlo para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, como lo hizo, pues no podría este Despacho Judicial, ni ninguno otro de la jurisdicción contencioso administrativo, proceder contra providencia del Superior que declaró la falta de jurisdicción.

No obstante, en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal se dispone remitir el expediente directamente a dicha Corporación, para lo de su competencia, como quiera que tanto el Tribunal Administrativo del Huila, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en los argumentos indicados en la providencia del 21 de junio de 2021 (C01Principal, C02, Doc. 004, del exp. electrónico), como el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva con providencia del 12 de agosto de 2021 (C01Principal, C02, Doc. 010, del exp. electrónico).

Adicionalmente, por cuanto de ser ésta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no podría éste Despacho conocer de la presente ejecución por no haber sido el Despacho Judicial que profirió la providencia base de ejecución; por lo que desde ya se declara la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, planteándose entonces un conflicto que involucra a autoridades judiciales de distintas jurisdicciones.

En consecuencia, y conforme a lo antes expuesto, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**